

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **182**

Fecha Estado: 22/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220090026600	Jurisdicción Voluntaria	LUZ GLADYS GRISALES FRANCO	GUSTAVO ALONSO GRISALES FRANCO	Auto corrige sentencia SE CORRIGE LA SENTENCIA	21/12/2021		
05615318400220180054700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ	Auto requiere SE REQUIERE A LOS PARTIDORES	21/12/2021		
05615318400220210029700	ACCIONES DE TUTELA	ROCEMARY GALLO SERNA	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO AL DR JUAN MIGUEL VILLA LORA REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES	21/12/2021		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/12/2021		
05615318400220210042600	Jurisdicción Voluntaria	NEY ENRIQUE ARRIETA JIMENEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	21/12/2021		
05615318400220210043000	Jurisdicción Voluntaria	VERONICA YULIETH MONTOYA MARTINEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	21/12/2021		
05615318400220210043200	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR YEPES CHISCO	JULIAN ANDRES CARDONA BALLESTEROS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/12/2021		
05615318400220210043400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SECONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	21/12/2021		
05615318400220210050300	ACCIONES DE TUTELA	LEIVY YURANI ALZATE OROZCO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA TUTELA POR COMPETENCIA Y SE REMITE A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN REPARTO	21/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 05615 31 84 002 2009 00266 00**

**Interlocutorio No. 900**

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la sentencia del 15 de marzo de 2010, en el sentido de indicar que la cédula del señor GUSTAVO ALONSO GRISALES FRANCO es la 78.706.833.

Se ordena remitir copia de la sentencia y este auto a la curadora Luz Gladys Grisales Franco al correo electrónico reportado.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00f2e5828c26ad61a80e99a7665b6fbf7a3ef4e9f2f29f38e50d2b6df126ce**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	sustanciación	No.532
Radicado		05615 31 84 002 2018 00547 00
Proceso		Liquidatorio
Asunto		Requiere partidores

Revisada la corrección del trabajo de partición que de común acuerdo allegaron las apoderadas de las partes de este proceso, se requiere a las mismas para aclaren el porcentaje que le corresponde a la señora MARIA EDILMA ARBELAEZ MONTOYA, toda vez que el porcentaje que se le asignó en la hijuela de 7.72%, no corresponde al valor de \$19.780.643.46, respecto al total de adjudicación. Así las cosas, y en aras de evitar nuevas devoluciones por parte de la Oficina de Registro, deberán las partidoras presentar nuevo escrito donde se corrija el valor correcto de dicha partida.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd305ae590b44e16a14ae946793c1a63186aa0a041004c5708219886e880786**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<b>Accionante</b>	<i>ROCEMARY GALLO SERNA</i>
<b>Accionada</b>	<i>COLPENSIONES</i>
<b>Radicado</b>	<i>056153184002-2021-00297 00</i>
<b>Providencia</b>	<i>Auto Interlocutorio N° 898</i>
<b>Decisión</b>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el accionante ROCEMARY GALLO SERNA, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 25 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante ROCEMARY GALLO SERNA en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de Colpensiones, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a54196ef251121ad3b342f74b157cdf7c4be7e5db346505070e7ea840e857e**  
Documento generado en 21/12/2021 11:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 889

RADICADO N° 2021-00425

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3674a110dc3481d439a8defa1fd0dfc57ca39f26276c11b861976431496c5**  
Documento generado en 21/12/2021 11:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 893

RADICADO N° 2021-00426

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ SOTO Y NEY ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, identificada con la C.C. 21.873.112 y T.P 51.746 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85397d7e6d036e6b747b50a9f045fe8472b964d2138ced4b2826b5333b0f347**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

RADICADO N° 2021-00430

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores CARLOS ANDRES MUÑOZ ARBOLEDA Y VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Evelyn Andrea Muñoz Montoya, identificada con la C.C. 39.447.994 y T.P 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0729ff0686212f087d07a1c09a60241330b2d941fa2468ebcff9cf58b820ef**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 896

RADICADO N° 2021-00432

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del art 8 del decreto 806 de 2020, indicando cómo obtuvo el canal digital del demandado.
2. Observa ésta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001

Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.

**“Artículo 111.** Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007.

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (...).

Por último y a la postre de llegarse a alegar que se solicitó como medida cautelar el que se fijen alimentos provisionales y el requisito de procedibilidad no es necesario, se advierte que estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se determinen no es una medida cautelar. Así como tampoco es procedente en los procesos verbales sumarios de naturaleza declarativa, las medidas de embargo y secuestro.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65bd63f7e0fb706fc29e5f09db14378cd349ed9ce2a92047a37168a632cbbb0**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 897

RADICADO N° 2021-00434

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida, a través de apoderada por el señor ANGEL JOSÉ UZMA MEJIA en contra de DANIEL UZMA LOPERA

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que, en un término perentorio de cinco

(05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme los numeral 10º, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales, ya que en el acápite de notificaciones no hace esta individualización.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en caso de haberse hecho en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
3. Debe allegarse documento que de cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el art.40 de la ley 640 de 2001.
4. El demandado por ser mayor de edad puede ejercer su propia representación, por lo que es impertinente relacionar la dirección de correo electrónico de la madre del demandado que se anota en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7685d89b01bf30cf106444952d8eeb7dbb0b788e7f115550c42354b963a8fea**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>TUTELA</i>
<i>Accionante</i>	<i>LEIVY YURANI ALZATE OROZCO</i>
<i>Accionada</i>	<i>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-00503-00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 899</i>
<i>Decisión</i>	<i>SE RECHAZA POR COMPETENCIA</i>

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **LEIVY YURANI ALZATE OROZCO**, en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora, **LEIVY YURANI ALZATE OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía, No. 1036394795, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto 124 de 2009 proferido por la H.Corte Constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Artículo 86 de la Constitución y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; este último establece la competencia territorial, lo que quiere decir que el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1065 de 2015 no puede modificar estas disposiciones, como quiera que solo establece normas de reparto.

Sobre la competencia territorial, es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que, si bien la entidad demandada tiene su sede administrativa en otro lugar diferente a la residencia del actor, debe darse prelación al juez del domicilio del accionante, pues es en esa ciudad donde los derechos fundamentales invocados se ven presuntamente vulnerados. Al respecto señala:

“ la competencia se tiene “a prevención” por los jueces o tribunales con jurisdicción, no en el sitio en el cual tenga su sede principal el ente administrativo al que pertenecen aquellos a quienes se sindicó de vulnerar o amenazar con sus hechos u omisiones los derechos fundamentales, sino “en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud”

Ahora bien, dado que la accionante manifestó en su escrito de tutela que su residencia es en la Circular 73B #39-74. Apto 402. Barrio Laureles, Medellín, y que incluso está encabezado a los jueces de familia de dicho municipio, este Despacho considera que no es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 37 del Decreto 2591 de

1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017 el cual prescribe:

“(())...Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”(negrillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente se advierte que el reparto a este Despacho obedeció más a un error en el aplicativo de recepción de tutelas, que a la intención de ser radicado ante los Juzgados de Ronegro ya que se reitera en el mismo escrito de tutela se encabezó la misma a los jueces de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

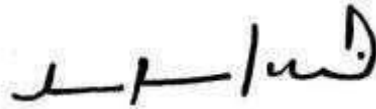
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela presentada por **LEIVY YURANI ALZATE OROZCO**, en contra de **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición, fundamentada en el artículo 23 de la constitución que considera vulnerado por la entidad accionada.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente acción de tutela a los juzgados del Circuito de Medellín (reparto).

**TERCERO:** Hágase la remisión a través del Centro de Servicios de este Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **969a618553c8185b489518b42fa2f69127d0fed99c429bc64f20d3044d2cf36e**

Documento generado en 21/12/2021 11:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>